



58

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL N° 02
Demandante	JUAN ALEJANDRO OCAMPO OSSA
Demandada	BEATRIZ ELENA TANFARIFE GRISALES
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2018-00598-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 04 DE 2022
Decisión	Se aprueba en todas sus partes el inventarios de bienes de la masa social en cero, y se dicta sentencia anticipada de la sociedad conyugal en liquidación de los ex esposos OCAMPO - TANGARIFE.

Advierte el Despacho que ante la solicitud que conjuntamente elevan las abogadas aquí actuantes, se emitió decisión negando, en virtud de considerarse que no procede en este asunto la figura de la sentencia anticipada, además de intervenir en la causa curadora ad-litem. Pero lo cierto es que evidenciándose que la liquidación carece de bienes, y de suyo no existen muebles y/o inmuebles para partir y adjudicar, esta agencia de familia se permite replantear esa decisión para dejarla sin efecto y en su lugar disponer acceder a lo pedido por sendas togadas.

Dentro del presente trámite, y encontrándose el juicio a punto de surtir la fase de inventarios y avalúos, la apoderada demandante y la auxiliar de la justicia que representan al extremo pasivo, solicitan se dicte sentencia anticipada toda vez que no existen pasivos ni activos dentro de la sociedad conyugal conformada por los señores JUAN ALEJANDRO OCAMPO OSSA y BEATRIZ ELENA TANGARIFE GRISALES.

Atendiendo que no existen bienes a partir, y que la demandada se encuentra debidamente representada, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 artículo 8° numeral 8.3 del Consejo Superior de la Judicatura, procedente es dar aplicación al artículo 278 N° 1° Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, como en efecto se hará.



Observa esta agencia judicial que el inventario de bienes y deudas presentado, se ajusta a las normas del derecho público; además, las partes son personas capaces y el demandante está asesorado por abogada titulada e idónea, así como la demandada emplaza cuenta con curadora ad-litem que la representa. Y en el evento de que se demuestre la existencia de algún bien perteneciente a la sociedad conyugal que hoy se liquida, los intervinientes cuentan con las vías procesales que para el efecto ha dispuesto la ley.

Revisado el mencionado inventario, se observa que su elaboración se efectuó acorde con los mandatos legales y se cuantificó en ceros, de ahí que la distribución es en igual forma, por lo que es procedente, tal como lo dispone el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso, decidir de plano.

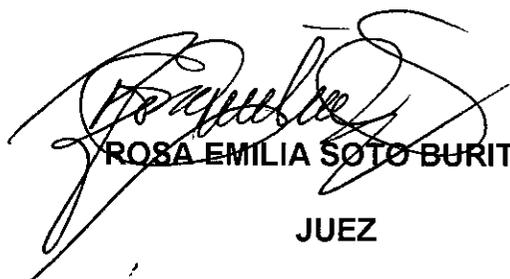
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: APROBAR la PARTICIÓN Y ADJUDICACION en ceros (0) de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal conformada por los señores **JUAN ALEJANDRO OCAMPO OSSA y BEATRIZ ELENA TANGARIFE GRIDALES**.

SEGUNDO: ASENTAR el fallo en el Registro Civil de matrimonio que reposa en la Notaría 7ª de esta ciudad, indicativo 4215048; así como en el libro de varios de esa misma oficina y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los involucrados. Y se protocolizarán en una notaría de esta ciudad, que para el efecto designen los interesados, de lo cual quedará copia en el expediente – artículo 509 N° 7 inciso 2 CGP. Ejecutoriada esta decisión, expídanse las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ